

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 10 diez de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. - - - -

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/002/2021**, seguido en contra del **C. JESÚS RAZO MALDONADO**, con número de **empleado 18333**, quien se desempeña como **Chofer**, adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. - - - -

RESULTANDOS:

I. - Con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Encargada del Despacho de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, **REPORTE ADMINISTRATIVO en original**, mismo que fue levantado por ella misma, el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, en contra del trabajador **JESÚS RAZO MALDONADO**, adjuntando a dicho reporte, el escrito en original suscrito por la LTS. Marcia Berenice López Pérez dirigido a la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, de fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, desprendiéndose que el trabajador citado incumplió con sus obligaciones, siendo específicamente el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, dentro de las actividades que tenía encomendadas, una de ellas era acudir al Módulo "Francisco Sarabia", y recoger a la LTS. Marcia Berenice López Pérez, de ahí trasladarse a la Casa Hogar Alegría para recoger a las menores de apellido Macías De la Cruz (relativo al expediente número CR 256/16), posteriormente acudieron al Hospital General de Occidente de Zapopan, Jalisco; con la finalidad de que las menores fueran atendidas por el médico, asimismo recibirían los resultados de estudios practicados, desafortunadamente el trabajador siendo aproximadamente las 12:20 doce horas con veinte minutos, se regresa a oficinas generales, con la justificación que, su jefa inmediata, Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, le dio autorización de regresar, por lo tanto la LTS. Marcia Berenice López Pérez, estuvo de acuerdo, ya una vez que las menores fueron atendidas siendo aproximadamente las 12:49 doce horas con cuarenta y nueve minutos, esta última se comunica con la Subdelegada de la Delegación Institucional de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para hacer de su conocimiento que el C. Jesús Razo Maldonado, se había retirado del Hospital General de Occidente de Zapopan, explicándole la situación con las menores, fue así como enviaron a otro chofer para que continuara con las actividades que le habían sido encomendadas al C. Jesús Razo Maldonado. Cabe señalar que el trabajador tiene un horario laboral de las 09:00 nueve hasta las 15:00 quince horas, y que únicamente podía regresar a las oficinas generales, siempre y cuando se acercara el horario de salida, por lo que, desde el momento que se retira del lugar citado anteriormente, aun contaba con tiempo suficiente para esperar a su compañera de trabajo y las menores que se encontraban a su cuidado. Derivado de lo anterior, violando con esto, lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, XI del artículo 23, y demás relativos y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 134 fracciones I, III, IV y 135 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo. - - - -

II. - Con fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que

antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, establecido en los términos de los artículos 18, 19 fracción XXI y 20 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, y los artículos 78, 79 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo del Trabajo vigente, del Capítulo XIII "De las Causas y Procedimientos Administrativos para la Aplicación de Sanciones a los Trabajadores. -----

 III. - Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Director Jurídico, Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 09:00 nueve horas del día 04 cuatro de mayo del 2021 y las 13:00 trece horas del mismo día mes y año, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno y se hicieron diversas manifestaciones respecto a los hechos sucedidos en la fecha antes citada; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación mediante escrito compuesto de 02 dos hojas útiles por una sola de sus caras y así mismo, ofreció los medios de prueba y convicción que consideró idóneos para acreditar lo manifestado en su contestación, habiendo quedado desahogadas las pruebas de descargo ofrecidas y cerrándose el periodo de instrucción; por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81 inciso e) 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -----

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Encargada del Despacho de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, levantó **REPORTE ADMINISTRATIVO**, el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, en contra del trabajador **JESÚS RAZO MALDONADO**, por haber incumplido con sus obligaciones que tiene como trabajador, en específico lo sucedido el día 15 quince de abril del año en curso, cuando el antes mencionado abandono a su compañera la LTS. Marcia Berenice López Pérez, junto con las menores de apellido Macias De la Cruz derivado del expediente número CR 256/16, en el laboratorio del Hospital General de Occidente de Zapopan, Jalisco, siendo aproximadamente las 12:20 doce horas con veinte minutos, y argumentando que tenía autorización por parte de su jefa inmediata, la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava para regresar a Oficinas Generales de este Organismo, se retira del lugar antes citado, por lo que la LTS. Marcia Berenice López Pérez, siendo a las 12:27 doce horas con veintisiete minutos, se comunica con la Lic. María Guadalupe Gazcón Ceja, manifestando que el encausado las dejó a ella y las menores, justificando con su actuar, ya que previamente el tenía autorizado que al momento de que se acercara su horario de salida podría regresar a oficinas generales. Asimismo, mediante la conversación de mensajes a través de la aplicación WhatsApp, se puede constatar que se envió otro chofer para que pudiera terminar con la diligencia que estaba programada para el C. Jesús Razo Maldonado,

y siendo aproximadamente las 12:49 doce horas con cuarenta y nueve minutos, la LTS. Marcia Berenice López Pérez de nueva cuenta se comunica con la Lic. María Guadalupe Gazcón ceja, por lo que esta ultima le refiere que el C. Jesús Razo Maldonado no tenía autorizado en regresar a las oficinas generales, sino únicamente en cuanto se acercara su hora de salida. faltas administrativas que se demuestran con la documentación adjunta al señalado reporte administrativo. incumpliendo con lo señalado en las fracciones, II, III, IV, XI y XVII del artículo 23, y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 134 fracciones I, III y IV, y 135 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien, toda vez que el reporte administrativo levantado el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, al C. Jesús Razo Maldonado, por las faltas ahí mencionadas, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado por los signantes. Otorgándoseles de igual manera valor probatorio pleno a las pruebas de cargo ofrecidas por la jefa inmediata del trabajador antes señalado, con las cuales se acredita plenamente las faltas laborales cometidas por el mismo, como en el caso que nos ocupa, poniendo en riesgo la integridad física de las menores de edad que se encontraban bajo el cuidado de la LTS. Marcia Berenice López Pérez. -----

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época.-
Registro: 2005509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
Página: 2644

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ofreciendo como pruebas de cargo, las documentales que adjuntan al reporte administrativo, siendo las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el original del escrito de fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la LTS. Marcia Berenice López Pérez, dirigido a la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia de screenshot de llamadas realizadas del día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en dos impresiones de mensajes vía WhatsApp, en el cual se desprende el aviso de la LTS. Marcia Berenice López Pérez, a la Subdelegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del cual se desprenden las faltas cometidas por el trabajador.

4.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del screenshot de fecha 16 de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Con lo anterior, pruebas éstas que se admitieron y desahogaron por así permitirlo su propia naturaleza y por tener relación con los hechos que nos ocupa. -----

III.- Por lo que se refiere al trabajador encausado, el mismo produjo contestación mediante escrito compuesto de 02 dos hojas útiles por una sola de sus caras, y a través de la Representación Sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, en la comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 04 cuatro de mayo del año en curso, señalando lo siguiente: *“Que en este acto nos presentamos a dar contestación en tiempo y forma al improcedente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral DJ002/2021, de manera escrita y verbal para lo cual me permito hacer entrega del escrito libre elaborado por el trabajador aquí representado Jesús Razo Maldonado, el cual consta en 02 dos hojas útiles por una de sus caras, mismo que solicito sea tomado en cuenta para desvirtuar los hechos que se le imputan y del mismo el propio trabajador realizará unas precisiones en el mismo sentido para desvirtuar, aclarar, y justificar su dicho; asimismo se presentan dos oficios de comisión como prueba, el primero de ellos con fecha 24 veinticuatro de febrero y el segundo del día 02 de marzo ambos del presente año, donde consta que, para salir a cualquier diligencia es necesario que se elabore el referido oficio de comisión donde se especifica qué personal de la Procuraduría donde se encuentra adscrito el encausado, acudirá a cada diligencia, asimismo se especifica claramente las Instituciones o traslados, visitas domiciliarias, que habrán de realizarse, siendo que en el mismo oficio de comisión las Instituciones plasman su sello para constar que fueron visitadas. También presenta dos escritos donde el trabajador solicita en uno de ellos, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la ampliación de mi jornada laboral de 06 seis a 08 ocho horas diarias; el segundo de ellos, de fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, solicitando mi cambio de adscripción con el argumento que, en ese momento tenía ya 28 veintiocho años de servicio afectando a mi salud emocional y por ende física; ambos oficios fueron recibidos en el área de Dirección Administrativa.*

Estas Documentales se presentan a efecto de que, sean admitidas en su momento procesal oportuno, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se me imputan”. -----

Asimismo, se le concedió el uso de la voz al C. Jesús Razo Maldonado quien manifestó lo siguiente: *“ en primer lugar quiero mencionar que en el escrito libre que presente, quiero precisar en el punto donde señalo que no se entrega oficio de comisión, señalado en el séptimo renglón de la primera hoja, me refiero a que el día de los hechos que se me imputan, no se me entrego oficio de comisión para la diligencia de fecha 15 quince de abril del año en curso, lo que relaciono con lo siguiente:*

Yo había hablado con la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, respecto a que en este momento es imprescindible para mi salir puntualmente a las 15:00 horas, pudiendo posiblemente salir hasta 10 minutos más tarde, a lo que me contestó que no habría problema alguno, que cuando anduviera en alguna diligencia le avisará a con quien voy que me retiraba para que enviaran otro chofer y concluir las diligencias, en ese sentido quiero señalar que no tuve una clara indicación de la diligencia que se practicó con la fecha señalada anteriormente, porque no se me preciso que debía esperar a las compañeras o que regresará más tarde por ellas, siendo que, hable con la Trabajadora Social Marcia

Berenice López Pérez para avisarle que me retiraba a Oficinas Generales, indicándole que ya había hablado yo anteriormente con mi jefa, Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, y una vez que llegue a Unidad Central se me encomendó llevar la nómina a la Unidad de Parques del Auditorio, lo que realice puntual y cabalmente, por lo que reitero fue imprecisa y confusa mis indicaciones con respecto al traslado de la compañera Trabajadora Marcia Berenice López Pérez. Por lo que desde este momento solicito se gire oficio a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que remitan el original del oficio de comisión del día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, con los sellos de las Instituciones visitadas, a efecto de hacer constar que no se me señalo y no se me dio conocimiento del mismo, toda vez que no se adjuntan ni siquiera copia del mismo en el reporte del que se me imputa.

Señalo además que en los 30 treinta años de servicio que tengo en esta Institución, siempre he sido puntual en mis deberes y que a pesar de que sentía algunas molestias derivadas de la vacuna contra el covid, que se me aplico el día 08 ocho de abril del presente año, no he faltado a laborar". - - - - -

Habiendo ofrecido como pruebas de descargo las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia fotostática simple del oficio de comisión de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el cual determina la diligencia y/o actividades del trabajador.
- 2.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia fotostática simple del oficio de comisión de fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, mismo que determina la diligencia y/o actividades del trabajador.
- 3.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha 03 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, suscrito por el C. Jesús Razo Maldonado, en el que solicita el cambio de área de adscripción.
- 4.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia fotostática simple del escrito presentado con fecha 17 diecisiete de julio del 2019 dos mil diecinueve, ante la Dirección de Administración y Finanzas, suscrito por el C. Jesús Razo Maldonado, solicitando ampliación de su jornada laboral.
- 5.- DOCUMENTAL.** – Consistente en la impresión del registro de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS CoV2 (Covid 19).
- 6.- DOCUMENTAL.** – Consistente en la impresión del comprobante de vacunación contra el virus SARS CoV2 (Covid 19), de fecha 08 ocho de abril del 2021 dos mil veintiuno. mismo que consta la aplicación de dicha vacuna para el trabajador Jesús Razo Maldonado. - - - - -

Respecto a las pruebas Documentales marcadas con los números 1 y 2, se le otorga valor probatorio pleno al acreditar que el oficio de comisión indica las actividades o diligencias que han de realizar los trabajadores fuera de este Sistema; más sin embargo no corresponde específicamente al día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se incumplió con sus obligaciones. - - - - -

Por lo que se refiere a las pruebas Documentales marcadas con los números 3 y 4, las mismas no le rinden beneficio, toda vez que el trabajador ha solicitado el cambio de área de adscripción y ampliación de su jornada laboral. por lo que, no son relevantes al caso que nos ocupa. - - - - -

En relación a las pruebas Documentales marcadas con los números 5 y 6, si bien es cierto que, al trabajador le fue aplicada la dosis de vacuna contra el virus SARS-CoV2 (Covid 19), justamente días anteriores a lo sucedido en el 15 quince de abril 2021, y a lo cual señalo en su audiencia de defensa que había presentado malestares y a pesar de ello, asiste a laborar. En virtud de lo anterior, es importante señalar que el encausado debió comunicarle a su jefa inmediata sobre los malestares que presentaba después de la vacuna. Por lo que dichas pruebas, las mismas no le rinden beneficio alguno, al no desprenderse elementos con los cuales se justifique el actuar del trabajador encausado. - - - - -

IV. - Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración del presente procedimiento administrativo que nos ocupa:

En primer lugar, respecto a lo sucedido el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, resulta ser cierto que, el trabajador encausado tenía autorización previa por parte de su jefa inmediata, la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, para regresar a oficinas generales. Pero es preciso señalar que dicha autorización únicamente consiste en que el trabajador, tiene la obligación de dar previo aviso a su jefe inmediato con la finalidad, de que sea enviado otro chofer al lugar donde se esta llevando a cabo la actividad y /o diligencia que ha quedado pendiente. Por lo que independientemente de todo el trabajo que ha desempeñado al servicio de esta Institución, no se justifica que el trabajador no prestara el debido cuidado en sus actividades que le son encomendadas, suspendiendo las labores sin autorización del patrón, y que además con su actuar pusiera en riesgo la seguridad tanto de sus compañeras de trabajo como la de las menores que se encontraban en supervisión dentro del Hospital General de Occidente de Zapopan, Jalisco. Por lo anteriormente expuesto, tal y como quedó asentado en el reporte administrativo. -----

De igual manera tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de las faltas administrativas laborales cometidas por el trabajador Jesús Razo Maldonado:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

Séptima Época:
Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época
Registro: 2006996
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)
Página: 411

V. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador **Jesús Razo Maldonado** y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por lo señalado en los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 inciso d) y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** al trabajador encausado **JESÚS RAZO MALDONADO**, con nombramiento de **Chofer**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN DE TRABAJO DE 08 OCHO DÍAS NATURALES**, siendo específicamente del día **17 DIECISIETE AL 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2021**, debiendo reanudar labores precisamente el día **25 VEINTICINCO** del mismo mes y año, apercibiéndolo para que en caso de cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **JESÚS RAZO MALDONADO**, así como a su **Representación Sindical**. -----

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----



Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

